



Poder Judicial de la Nación

**JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 7**

**EXPTE. CAF N° 36.958/2023 "DNM c/ QUISPE TITIRICO, J.A.-
EXPTE 584476/93 s/MEDIDAS DE RETENCION"**

Buenos Aires, fecha de firma electrónica.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I.- A fojas 6/9, la Dirección Nacional de Migraciones (en adelante, DNM) inicia las presentes actuaciones, a fin de que se ordene la retención del Sr. J. A. QUISPE TITIRICO, "de nacionalidad paraguaya", fecha de nacimiento "12/06/75", Documento Nacional de Identidad N° XXXXXXXXXX, cuyos demás datos personales obran en el Expediente DNM N° 5844761993, en el que se han dispuesto medidas expulsivas ordenadas por Disposición SDX N° 4447, de fecha 11/01/22.

A su vez, relata lo acontecido en sede administrativa, invoca jurisprudencia en sustento de su petición y hace reserva del caso federal.

II.- A fojas 144, se remiten las presentes actuaciones al Ministerio Público Fiscal a fin de que dictamine acerca de la competencia del Tribunal para entender en autos y, en su caso, la procedencia de esta instancia.

A fojas 145/148, el Sr. Fiscal Federal se expide. En cuanto a la competencia, considera que este Tribunal se encuentra legalmente facultado para entender en estas actuaciones; y, posteriormente manifiesta que no se encuentran debidamente cumplimentados los recaudos previstos para la procedencia de la medida solicitada, en tanto, no se dio cumplimiento con los recaudos previstos en el artículo 86, de la Ley N° 25.871 y concordantes.

III.- A fojas 149, el Tribunal advierte discrepancias entre la documentación obrante en el expediente administrativo y los



datos consignados en la demanda relativos a la nacionalidad, fecha de nacimiento y número de documento.

En dicho marco, se le hace saber a la DNM que debía aclarar los motivos de la discrepancia entre los datos enunciados en las actuaciones administrativas y el escrito de inicio.

IV.- A fojas 150, la DNM expresa que el Sr. QUISPE TITIRICO es boliviano y que por un error involuntario se enunció en la demanda como de nacionalidad paraguaya.

En cuanto al documento de identidad, postula que "el mismo es XXXXXXXXX, siendo un error de tipeo que figure XXXXXXXXX". Además, resalta que mediante la Disposición SDX N° 4447 /2022 se canceló la radicación del migrante y que, por lo tanto, el DNI no se encuentra vigente.

Con relación a la fecha de nacimiento, sostiene que al tomarle los datos personales se registró como fecha de nacimiento el 12/06/75 y luego fue "trasladada dicha fecha en el trascurso del expediente administrativo". Pese a ello, advierte que en el certificado consular figura que el Sr. QUISPE TITIRICO nació el 22/06/75.

Por lo tanto, luego de admitir la discrepancia en cuanto a la fecha de nacimiento del migrante, para el caso de ser considerado necesario, solicita que se oficie al Consulado del Estado Plurinacional de Bolivia con el objeto de acompañar el certificado de nacimiento del Sr. QUISPE TITIRICO.

V.- A fojas 152/166, se presenta la Defensora Pública Coadyuvante de la Comisión del Migrante de la Defensoría General de la Nación, en representación del Sr. J. A. QUISPE TITIRICO y solicita el rechazo de la medida de retención peticionada en el *sub lite*.

A tales efectos, informa que el 28/09/23 planteó la nulidad con recurso de alzada en subsidio contra la orden de expulsión





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

FEDERAL 7

dictada por la Dirección Nacional de Migraciones, a fin de garantizar un adecuado análisis del derecho de defensa y de reunificación familiar del migrante y que se encuentra en trámite.

Acto seguido, expone que en sede administrativa se trasgredió el derecho al debido proceso del Sr. QUISPE TITIRICO.

Para ello, acompaña la carta poder otorgada por el migrante y aclara que, en la presentación recursiva del 24/07/23 manifestó que estaba gestionándola, pero que nunca fue intimada a presentarla.

De igual modo, postula que la decisión de declarar la presentación como extemporánea no guardó relación con las constancias del expediente administrativo, ya que no fue tratado como determina la Ley N° 19.549.

VI.- Sobre tales bases, se desprende que la Dirección Nacional de Migraciones pretende la retención judicial del Sr. J. A. QUISPE TITIRICO en los términos del artículo 70 de la Ley N° 25.871, a los únicos fines de materializar su expulsión de la República Argentina.

Por ello, corresponde resaltar que la citada norma prevé, como regla general, que la expulsión se encuentre firme y consentida para que se ordene la retención judicial (conf. art. 70, prim. párraf., de la Ley N° 25.871) y excepcionalmente "cuando las características del caso lo justificare, la Dirección Nacional de Migraciones o el Ministerio del Interior podrán solicitar a la autoridad judicial la retención del extranjero aún cuando la orden de expulsión no se encuentre firme y consentida" (conf. art. 70, seg. párraf., de la Ley N° 25.871).

En dicho marco, cuadra apuntar que de la atenta lectura del escrito inicial se advierte que la parte actora peticiona la orden de retención fundándose en que la Disposición SDX N° 4447/22 se encuentra firme (ver punto III, último párrafo, del escrito de demanda).



Por lo tanto, corresponde analizar la pretensión en los términos del artículo 70, primer párrafo, de la Ley N° 25.871.

VII.- Sentado lo anterior, es dable subrayar que la resolución de expulsión se dicta en función de las causas impeditivas del ingreso y permanencia de extranjeros al Territorio Nacional previsto en el artículo 29 de la ley migratoria, el cual establece: "La Dirección Nacional de Migraciones, previa intervención del Ministerio del Interior, podrá admitir, excepcionalmente, por razones humanitarias o de reunificación familiar, en el país en las categorías de residentes permanentes o temporarios, mediante resolución fundada en cada caso particular, a los extranjeros comprendidos en el presente artículo".

Ahora bien, la Ley N° 25.871 prevé que al constatar la irregularidad de la permanencia de un extranjero en el país, y atendiendo a las circunstancias de profesión del extranjero, su parentesco con nacionales argentinos, el plazo de permanencia acreditado y demás condiciones personales y sociales, la Dirección Nacional de Migraciones deberá conminarlo a regularizar su situación en el plazo perentorio que fije para tal efecto, bajo apercibimiento de decretar su expulsión. Vencido el plazo sin que se regularice la situación, la Dirección Nacional de Migraciones decretará su expulsión con efecto suspensivo y dará intervención y actuará como parte ante el Juez o Tribunal con competencia en la materia, a efectos de la revisión de la decisión administrativa de expulsión" (conf. art. 61, de la Ley N° 25.871).

De tal manera, se advierte que el artículo transcrito prevé un control judicial necesario del acto administrativo de expulsión, mientras le otorga efectos suspensivos a la decisión de la administración, lo que resulta compatible con el artículo 70 de la Ley de Migraciones, que requiere que la expulsión del extranjero se encuentre firme para que proceda la petición de retención a la autoridad judicial.

En igual sentido, se ha dicho que, decidida y notificada la expulsión del extranjero por parte de la Dirección Nacional de Migraciones, aquélla posee efectos suspensivos hasta tanto no sea





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 7

revisada judicialmente, lo que conlleva indefectiblemente, la imposibilidad de la Administración de solicitar la retención a la que refiere el artículo 70, primer párrafo, de la Ley de Política Migratoria, en tanto y en cuanto, dicha revisión no sea realizada (conf. Cám. Fed. Mar del Plata, *in re*: "Dirección Nacional de Migraciones c/ Ozsoy Erol s/ Orden de Retención-Migraciones", del 03/03/23).

Vale recordar, que en el proceso de retención del extranjero como el de autos, el juez procederá a revisar la decisión administrativa de expulsión que quedará acotada a la legalidad del procedimiento (conf. Sala II del fuero, *in re*: "DNM c. S. P. H. A. s/ Medidas de Retención", del 09/06/15), y no a la razonabilidad de la sanción de expulsión.

Es decir, que del juego armónico de los artículos 61 y 70 de la citada norma, surge que existen dos intervenciones judiciales distintas, que difieren sustancialmente. La primera de ellas, al someter el organismo nacional la decisión de expulsión a control judicial, y la segunda, al solicitar judicialmente la retención del migrante a los efectos de que ésta sea autorizada, intervención que como se expresó previamente, se encuentra acotada en su análisis.

VIII.- Bajo tales premisas, es conveniente realizar una reseña de lo acontecido en sede administrativa, de conformidad con las constancias traídas a la presente causa por la DNM.

- El día 11/03/20, se agregó la "constancia de Decreto 1033-92" con los datos personales del Sr. J. A. QUISPE TITIRICO. Entre ellos, surgía que el migrante nació el 12/06/75 (v. fs. 1 del Expte. Adm. N° 584476/1993).

- Luego, se adjuntó el certificado de nacimiento consular del Sr. J. A. QUISPE TITIRICO, en el cual obra que nació el 22/06/75, en la Ciudad de La Paz, Bolivia (v. fs. 2/4 del Expte. Adm. N° 584476/1993).

- Por medio del Certificado N° 254851 se constató, en los términos del Decreto N° 1033/92, que el Sr. J. A.



QUISPE TITIRICO, nacido el 12/06/75 ingresó al país el 09/09/91 en carácter de definitivo (v. fs. 6/7 del Expte. Adm. N° 584476/1993).

- El 12/09/19, el Juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas N° 11, homologó el avenimiento celebrado en el cual al Sr. QUISPE TITIRICO, "DNI Nro. XXXXXXXXXX, de nacionalidad boliviana, nacido el 22 de junio de 1975", se le impuso la pena de CUATRO (4) años de prisión de efectivo cumplimiento, por tenencia de estupefacientes con fines de comercialización en concurso real con la de portación de arma de fuego de uso civil sin autorización legal en carácter de coautor (v. fs. 12/30 del Expte. Adm. N° 584476/1993).

- El 26/08/21, el Juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas N° 11, comunicó al titular de la Dirección Nacional de Migraciones que el 24/08/21 la voluntad del Sr. QUISPE TITIRICO de renunciar a su radicación permanente en el país (v. fs. 8/11 del Expte. Adm. N° 584476/1993).

- Por medio de su abogada defensora, el Sr. QUISPE TITIRICO reiteró su voluntad de renunciar a la radicación permanentes (v. fs. 32 del Expte. Adm. N° 584476/1993).

- Por ello, el 11/08/21, se labró un acta en la Unidad Residencial V del Complejo Penitenciario Federal N° 11 - Marcos Paz, dependiente del Servicio Penitenciario Federal, en el cual el Sr. QUISPE TITIRICO responde que tomó conocimiento del oficio en la cual desea renunciar a su residencia (v. fs. 34 del Expte. Adm. N° 584476/1993).

- El 16/09/21, se adjuntó constancia del Registro Nacional de las Personas, en el cual obra que el Sr. QUISPE TITIRICO, nació el 22/06/75 en Bolivia y que se le otorgó el Documento Nacional de Identidad N° XXXXXXXXXX (v. fs. 37 del Expte. Adm. N° 584476/1993).

- El 17/09/21, se agregó nuevamente una constancia con los datos personales del Sr. J. A. QUISPE TITIRICO. Entre ellos, surgía que el migrante nació el 12/06/75 (v. fs. 38 del Expte. Adm. N° 584476/1993).





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 7

- Como consecuencia de que el extranjero se encontraba radicado de manera permanente en el Territorio Nacional desde el 12/08/93, de conformidad con el "Decreto N° 1433/92" (sic), se remitieron las actuaciones administrativas para que se proceda a la carga en el sistema informático del acto administrativo correspondiente (v. fs. 39 del Expte. Adm. N° 584476/1993).

- El 24/09/21 el Juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas N° 11, hizo saber a la DNM que hasta la fecha no se le informó que haya adoptado resolución administrativa alguna vinculada al Sr. QUISPE TITIRICO y, por ende, solicitó que se le ponga en conocimiento si adoptó alguna resolución administrativa del encartado (v. fs. 41 del Expte. Adm. N° 584476/1993).

- Por conducto de la Nota N° NO-2021-90694663-APN-DAJ#DNM (24/09/21), el organismo migratorio comunicó al Juzgado Penal que el Sr. QUISPE TITIRICO, de nacionalidad boliviana, nacido el 12/06/75 registraba residencia permanente en el país y que no varió su *status* migratorio (v. fs. 43 del Expte. Adm. N° 584476/1993).

- El 17/11/21 el Juzgado de Primera Instancia en lo Penal Contravencional y de Faltas N° 11, reiteró la petición del 24/09/21, y por medio de la Nota N° NO-2021-113590186-APN-DAJ#DNM la Dirección Nacional de Migraciones le comunicó que se encontraba para la suscripción del acto administrativo que da por aceptada la renuncia a la residencia permanente concedida, declaraba irregular su permanencia en el país y se ordenaba su expulsión, con mas la accesoria de prohibir su reingreso con carácter permanente (v. fs. 59 y 61 c).

- Luego de detallarse la información relacionada al Sr. QUISPE TITIRICO (v. fs. 78 del Expte. Adm. N° 584476/1993), a través de la Disposición SDX N° 4447, se tuvo por aceptada la renuncia a la residencia permanente formulada. Acto seguido, se declaró irregular su permanencia en el país, se ordenó su expulsión y la prohibición de su reingreso con carácter permanente (v. fs. 83/86 del Expte. Adm. N° 584476/1993).



- El 21/01/22, el Sr. QUISPE TITIRICO se notificó personalmente en la Colonia Penal de Santa Rosa Unidad 4 de la Disposición SDX N° 4447 (v. fs. 97 del Expte. Adm. N° 584476/1993).

- Por medio de la Providencia SDX N° 741864, se le hizo saber al Juzgado de Primera Instancia en lo Penal Contravencional y de Faltas N° 11 con relación a la causa penal "seguida contra el ciudadano de nacionalidad paraguaya, Martin BARRETO VEGA", que debería informar si le interesaba la permanencia del extranjero en el país (v. fs. 100 del Expte. Adm. N° 584476/1993).

- El 06/05/22, el Juzgado de Primera Instancia en lo Penal Contravencional y de Faltas N° 11 tuvo por no cumplidas las exigencias del artículo 64, inciso a), de la Ley N° 25.871, en orden a la expulsión del país decidida por la Dirección Nacional de Migraciones mediante la Disposición N° 4447 y, en consecuencia, rechazó la pretensión de extrañamiento del Sr. QUISPE TITIRICO "(DNI nro. 92.162.941)" (v. fs. 102/120 del Expte. Adm. N° 584476/1993).

- Luego, se presenta el Defensor Público Coadyuvante de la Comisión del Migrante, en representación del Sr. QUISPE TITIRICO, interpone recurso jerárquico con recurso de revisión en subsidio contra el acto de expulsión. En lo que aquí importa, sostuvo que el único motivo por el cual el migrante renunció a su derecho fue la "desesperación por recuperar su libertad ambulatoria, lo que en los hechos no iba a ser posible porque la reforma de la Ley de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad, desnaturalizó el requisito temporal para acceder al extrañamiento subordinándolo al ingreso del condenado al período de prueba cuyos requisitos obraban en el artículo 15 modificado. Por lo tanto, propugnó que el acta de renuncia resultaba nulo por un error esencial en su constitución (v. fs. 194/210 del Expte. Adm. N° 584476 /1993).

De igual manera, hizo hincapié en la nulidad de la notificación del acto administrativo y que la Dirección Nacional de Migraciones debió haber aplicado la dispensa por motivos de reunificación familiar prevista en el artículo 62, *in fine*, de la Ley de Migraciones por ser padre y abuelo de argentinos.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 7

Por medio de la Nota SDX N° 3809 (04/09/23), la Directora de la Dirección Nacional de Migraciones advirtió que la Comisión del Migrante no acreditó personería para actuar en representación del extranjero y que su escrito fue presentado fuera de todo plazo razonable. Por ello y a tenor de la naturaleza de los delitos por los que fue condenado el Sr. QUISPE TITIRICO, entendió que correspondería tener por no presentado el recurso incoado (v. fs. 254 del Expte. Adm. N° 584476/1993).

- A través de la Providencia SDX N° 914222, se le hizo saber al Juzgado de Primera Instancia en lo Penal Contravencional y de Faltas N° 11 que, con relación a la causa penal seguida contra el Sr. QUISPE TITIRICO, debería informar si le interesaba la permanencia del extranjero en el país (v. fs. 256 del Expte. Adm. N° 584476/1993).

- El 06/09/23, el Juzgado de Primera Instancia en lo Penal Contravencional y de Faltas N° 11 rechazó la pretensión de extrañamiento del Sr. QUISPE TITIRICO (v. fs. 262 del Expte. Adm. N° 584476/1993).

IX.- En función de las circunstancias que se verifican en autos, se impone destacar que las resoluciones judiciales –conforme es doctrina de la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación– deben atender a la situación existente al momento de la decisión (Fallos: 216 :147; 243:146; 244:298; 259:76; 267:499; 298:33; 304:1649; 311:870; 312 :555; 313:344; 316:2016; 328:4640, entre otros; en igual sentido, Sala III del fuero, *in rebus*: “Correo Oficial República Argentina SA c/ GCBA -Resol 7389/10 s/ proceso de conocimiento”, del 14/8/12; “Asociación Civil Patrimonio de Belgrano c/ GCBA Procuración Gral. GCBA y otros s/ amparo ley 16.986”, del 28/8/14; Queja en autos: “Playas Ferroviarias de Buenos Aires S.A. c/ Fazio Luis Roberto s/ lanzamiento ley 17.091”, del 25/06/19; Wang, Guiyuan c/ EN -DNM s/ amparo por mora”, del 25/03/21, entre otros; este Juzgado, *in re*: "[EN - DNM c/ Benitez Benitez Marcos David s/ Medida de Retencion](#)", del 09/10/23).



Por ello, no puede soslayarse que la retención fue solicitada por la DNM sobre la base de una circunstancia fáctica que ha sido modificada.

En efecto, la parte demandada informó que planteó en sede administrativa la nulidad del acto administrativo con recurso en subsidio, fundándose en las afectaciones acontecidas respecto al debido proceso y alegando los motivos objetivos por los cuales la disposición de expulsión recurrida debía ser revocada y que, en consecuencia, la orden de expulsión no se encontraría firme de conformidad con el artículo 82 de la Ley N° 25.871.

Por tanto, al haberse solicitado la retención en los términos del artículo 70, primer párrafo, de la Ley N° 25.871 (v. cons. VI), corresponde desestimar la petición de la actora, puesto que actualmente la orden de expulsión no se encuentra firme (conf. Sala I, *in rebus*: “EN-DNM- Disp 84356/09 (Expte 810145/08) c/ Bernal Rigoberto s /recurso directo DNM”, del 03/05/16 y “EN-DNM c/ Flores Alarcón Remedios s/ Medidas de Retención”, del 20/05/20; Sala II, *in re*: “DNM c/ Sanabria Peña, Hugo Arnaldo s/ Medidas de Retención”, del 09/06/15 y Sala V, *in re*: “EN-DNM c/ Torres Mirabal Rolando y otro s/ recurso directo para juzgados”, del 14/08/14).

Nótese que el Estado Nacional no dio encuadramiento a su pedido en el supuesto contemplado en el artículo 70, segundo párrafo, de la Ley N° 25.871, para lo cual debería, además, haber invocado y acreditado la existencia de circunstancias excepcionales, pues así lo exige expresamente la norma, y el Tribunal no puede sustituir a la administración modificando los términos en que ésta fundó su pedido, supliendo eventuales omisiones en las que pudo -o no- haber incurrido.

Nada impide, claro está, que frente a la real y efectiva configuración de circunstancias relevantes que así lo justifiquen, el organismo realice un nuevo pedido de retención, acreditando circunstancias excepcionales, del modo exigido en la citada norma, a fin





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 7

de que el tribunal que corresponda pueda examinar su pedido (conf. Sala I, *in re*: "EN-DNM c/ Flores Alarcón Remedios s/ Medidas de Retención", del 20/05/20).

X.- Sin perjuicio que todo lo anterior resulta suficiente para dictar una sentencia de mérito, corresponde destacar que de las actuaciones administrativas y el escrito de inicio se colige la discrepancia en la fecha de nacimiento, documento de identidad y nacionalidad del Sr. QUISPE TITIRICO y el ordenamiento legal empleable al caso.

X.1.- En primer término, la diferencia en el natalicio del migrante resulta ostensible en la totalidad del expediente administrativo. Por un lado, se dispuso que el Sr. QUISPE TITIRICO nació el 12/06/75 (v. fs. 1 y 38 y el Certificado N° 254851 de fs. 6/7), mientras que por el otro lado, se estipuló que nació el 22/06/75 (v. certificado de nacimiento consular de fs. 2/4).

De igual manera, y sin perjuicio de las aclaraciones brindadas a fojas 150, lo cierto es que de la consulta web de la Dirección Nacional de Migraciones obra que el Sr. QUISPE TITIRICO habría nacido el 12/06/75 ([v. sitio web de consulta de trámite](#)).

X.2.- En segundo lugar, se menciona que el migrante poseía el Documento Nacional de Identidad N° XXXXXXXXXX (v. escrito de demanda, resoluciones del 12/09/19 y 06/05/22 del Juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas N° 11) como así también se hace referencia al Documento Nacional de Identidad N° XXXXXXXXXX (v. fs. 150 y constancia del Registro Nacional de las Personas).

X.3.- Luego, en el transcurso de la causa se fija que el Sr. QUISPE TITIRICO tiene nacionalidad paraguaya (v. escrito de inicio) y boliviana (v. certificado de nacimiento consular, resolución del 12 /09/19 del Juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas N° 11, constancia del Registro Nacional de las Personas y Nota N° NO-2021-90694663-APN-DAJ#DNM).



X.4.- Finalmente, a fojas 39 del Expediente Administrativo N° 584476/1993, se dispuso que el extranjero se encontraba radicado de manera permanente en el Territorio Nacional desde el 12/08/93, de conformidad con el Decreto Nacional N° 1433/92, el cual no guarda relación con el caso de autos.

X.5.- Por lo tanto, dentro del marco de la legalidad del procedimiento, robustece la desestimación de la retención, puesto que resulta palmario que la actora fundó su acto administrativo sobre la base de los datos recabados durante el procedimiento administrativo (especialmente el Documento Nacional de Identidad y fecha de nacimiento del Sr. QUISPE TITIRICO) que no guardan semejanza entre sí.

Repárese, que la controversia entre la información consignada en el expediente administrativo, en muchos casos, se da entre instrumentos que hacen plena fe (conf. art. 296 del CCyCN).

En tales circunstancias, **SE RESUELVE:** Rechazar la solicitud de retención solicitada por la Dirección Nacional de Migraciones.

Regístrese y notifíquese a la DNM y al Sr. Fiscal Federal en su público despacho, y oportunamente, devuélvase.

Walter LARA CORREA

Juez Federal (PRS)

